

CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, **22 de Julio de 2014.-Y**

VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por no existir votos suficientes para dictar sentencia válida-, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Á.E.C., contra la resolución del Juzgado Correccional del Centro Judicial Concepción del 18/3/2013 (fs. 487/488), el que es concedido por el referido juzgado mediante auto interlocutorio del 11/4/2013 (cfr. fs. 499/500). En esta sede, las partes no presentaron memorias sobre el recurso de casación (fs. 508), mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide en el sentido que corresponde declarar mal concedido el recurso en estudio por inadmisibles e improcedentes (cfr. fs. 509/510). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado C.Á. E.o (fojas 492/497), en contra de la Sentencia del 18 de Marzo de 2013 (fojas 487/488), expedida por el Sr. Juez de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción.

El pronunciamiento en crisis, no hace lugar al pedido de cese de medida cautelar y posterior entrega de la posesión del inmueble objeto de la litis, ubicado en el paraje denominado “Árboles Grandes” y compuesto de una superficie aproximada de 200 hectáreas, rechazando el reintegro del mismo.

II. La sentencia en crisis advierte que la presente causa se ha resuelto por prescripción de la acción penal, por lo que no se valoró la conducta del imputado en autos. Estando controvertida la propiedad del inmueble objeto del litigio, cuya restitución se peticiona, el *A-quo* considera que, según lo normado por el artículo 553

del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), corresponde que la cuestión relativa a la restitución del inmueble se discuta en sede civil. Citando precedentes de esta Corte concluye rechazando lo solicitado.

III. Contra la sentencia expedida por el Sr. Juez de Instrucción de la IIª Nominación, la defensa técnica del imputado interpone recurso de casación a fojas 492/497. Cita como normas violadas el artículo 553 (CPPT), el artículo 224 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT), el artículo 30 de la Constitución de Tucumán y los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Entiende que la sentencia en crisis es definitiva en el marco de lo dispuesto por el artículo 480 (CPPT) y que la cuestión debatida asume gravedad institucional, por trascender el interés de las partes al relacionarse con principios constitucionales fundamentales tales como la defensa en juicio y el de igualdad ante la ley.

Luego de realizar una relación de los antecedentes de la causa expresa agravios manifestando que la decisión que se cuestiona no observó la doctrina legal aplicable.

En este contexto la defensa sostiene que es incorrecto el encuadre legal del caso en el artículo 553 del CPPT, cuando en realidad debió recurrirse al artículo 224 y concordantes del CPCCT. En apoyo de esta tesis cita un fallo de esta Corte referido a la aplicación subsidiaria del CPCCT, ante la ausencia de normas positivas en el proceso penal que regulen la restitución provisoria y anticipada de inmuebles en función cautelar (sentencia N° 732 de fecha 02 de septiembre de 2005).

Para el recurrente el artículo 553 (CPPT) se refiere a objetos secuestrados, que quedan en poder de la Jurisdicción o del Estado y no son entregados a la contraparte, a diferencia de lo que ocurrió en autos donde el inmueble ha sido entregado a la querellante. Por ello, fundar la negativa de restitución del inmueble en el citado artículo es arbitrario.

Aclara que el pedido de cese de la medida provisoria o cautelar no exige ni corresponde que se expida sobre la propiedad y sí corresponde dejarla sin efecto al haber desaparecido la causa de su dictado. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron, son mutables y el auto que las ordena no tiene fuerza de cosa juzgada, no causa estado y puede pedirse su levantamiento.

La defensa técnica argumenta que, si la denuncia por usurpación fue la justificación que se tomó en cuenta para dictar la cautelar, habiendo concluido el proceso principal con el sobreseimiento del imputado, desaparece la causa que motivó la medida. En consecuencia corresponde al órgano que la otorgó dictar su cese. Dado el carácter accesorio que tiene la medida, la existencia del juicio principal es indispensable

para su subsistencia, concluido el mismo sin condena, lo accesorio sufre la suerte de lo principal y se extingue.

Entre otras consideraciones, se agravia el recurrente por entender que el pronunciamiento ha hecho una merituación errónea de los hechos, dando independencia a una medida provisoria al mantener la cautelar más allá del fin de la acción penal. Por último, critica la jurisprudencia citada por el sentenciante afirmando que no se aplica al presente caso, propone doctrina legal que entiende pertinente a su planteo y hace reserva del caso federal.

IV. El recurso fue concedido por decisión del Sr. Juez de Instrucción de la IIª Nominación de fecha 11 de abril de 2013, por entender que se han cumplido los requisitos subjetivos (respecto de las partes y el Tribunal) y objetivos (causales del recurso), de admisibilidad del remedio intentado. Sin perjuicio de considerar improcedentes los agravios, el vicio de arbitrariedad denunciado hace no a la admisibilidad sino a la procedencia del mismo, lo que es competencia exclusiva de la Corte.

V. Corrida la vista al Sr. Ministro Fiscal, dictamina que el recurso fue mal concedido por inadmisibile y en su caso también improcedente por lo que debe ser desestimado.

VI. Atento lo expuesto corresponde a esta Corte, expedirse en definitiva sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y en su caso sobre la procedencia del mismo.

Previo a todo análisis, es importante destacar el parámetro establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Casal*” (Fallos:238:3399), que impone el esfuerzo de “*revisar todo lo que sea susceptible de revisar, agotando la revisión de lo revisable*” (considerando 5 del voto de los jueces Petrachi, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti; Considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y que “*...la revisión de la sentencia impugnada tiene como límite lo que surja directa y únicamente de la inmediatez, dados los principios de publicidad y oralidad implementados por la ley procesal vigente en la provincia*” (considerando 25), de que “*aquellos extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediatez no pueden ser reeditados en la instancia revisora...*” (Considerando 12 del voto de la jueza Argibay)

Concluimos que, en relación a la admisibilidad del recurso intentado la presentación no cubre el requisito exigido por el artículo 480 (CPPT), sobre la definitividad, entendiendo esta Corte que corresponde, ante el planteo realizado, analizar la posibilidad de ocurrencia de gravedad institucional.

Esta Corte de Justicia, en sus distintas integraciones, ha dicho reiteradamente que las decisiones sobre medidas precautorias, sea que las ordenen,

modifiquen o extingan, no revisten el carácter de sentencia definitiva. Tales decisiones, no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse al respecto cosa juzgada (CSJT, sentencias N° 251 del 31/3/2005; N° 252 del 21/4/2003; N° 490 del 20/6/2000; N° 916 del 31/10/2000; N° 887 del 18/11/1999; N° 296 del 06/6/1995 entre muchas otras).

Dijo asimismo, que las resoluciones sobre medidas cautelares vinculadas a la restitución provisoria de inmuebles no son impugnables por vía del recurso de casación (CSJT, sentencias N° 117 del 02/3/2010; N° 65 del 20/02/2009; N° 856 del 01/9/2008), toda vez que la resolución no es definitiva, ni pone fin a la acción, ni hace imposible su continuación, ni se trata de un auto que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y la nota característica de las resoluciones recurribles en casación es el efecto de poner término al proceso (CSJT sentencias N° 367 del 04/5/2009; N° 814 del 23/8/2007; N° 413 del 23/5/2007; N° 824 del 30/10/2003; N° 410 del 30/5/2001; N° 586 del 04/8/2000; N° 140 del 22/3/1999; en igual sentido, CSJN en fallos 295:405; 298: 408; 308:1667; 310:187; 310:1486; 311:1781; entre otros).

VII. En este contexto, corresponde analizar el planteo del recurrente que solicita dejar sin efecto la cautelar dispuesta a fojas (314/315), por el Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación, cuyo levantamiento fue denegado por el fallo en crisis. Argumenta la defensa que el encuadre normativo de la denegatoria basado en el artículo del 553 del CPPT es incorrecto y que deben aplicarse supletoriamente las normas sobre medidas cautelares genéricas del CPCCT. A partir del referido encuadre, deduce que la cautelar dictada debe seguir la suerte del proceso principal y no puede subsistir una vez dictado el sobreseimiento en la causa principal (artículo 224 CPCCT). Desde la perspectiva de la defensa técnica, la decisión denegatoria infringiría la ley penal adjetiva, invocación que habilita el examen de procedencia casatoria.

Es dirimente para resolver el planteo, determinar la naturaleza y alcance que tiene la medida dictada en el marco del artículo 212 del CPPT (reintegro provisorio del inmueble en el proceso penal de usurpación) y si la figura es idéntica, análoga o diferente a las previstas en el sistema cautelar genérico regulado por la ley procesal civil. Las consecuencias difieren en cada caso.

Si la medida prevista por el artículo 212 (CPPT) es idéntica o simplemente una aplicación analógica lisa y llana del instituto cautelar del proceso civil al proceso penal, el recurso sería procedente. Adelantamos sin embargo que tal hipótesis no puede ser posible. La finalidad de ambos institutos coincide en cuanto apuntan a la tutela urgente de los derechos involucrados en el conflicto. Toda medida de este tipo, ya

sea que se dicte en un proceso penal o en uno civil, conlleva el propósito de evitar que las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento de su pedido tornen ilusorios o abstractos los derechos que se intentan resguardar. Sin embargo en el proceso penal difiere en su naturaleza y alcance, esto último en relación al contenido de la decisión a la que se arribe en el juicio principal.

El delito de usurpación tiene dos derivaciones posibles que responden a dimensiones jurídicas diferentes. Por un lado, la dimensión penal, que es retributiva y busca la punibilidad del ilícito comprobado y se instrumenta en el proceso penal. Por el otro, la dimensión civil, que es reparatoria y busca determinar la situación dominial del inmueble objeto del litigio y se instrumenta en un proceso civil mediante las acciones posesorias y petitorias en las cuales se analizará lo concerniente al título posesorio o dominial que justifique la atribución del mismo al pretensor. Sin embargo en algunos casos el juez penal para arribar a una decisión absolutoria o condenatoria del imputado, puede expedirse sobre algunos aspectos civiles en tanto que debe hacer cesar los efectos del delito. En este contexto corresponde analizar las consecuencias de la decisión penal, según sea condenatoria, absolutoria o por sobreseimiento y su influencia en la medida prevista por el artículo 212 del CPPT, en relación a su levantamiento.

Para ello debemos recurrir a los principios contenidos en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que establecen que, si el Juez Penal condena o absuelve al acusado en el juicio criminal (en el caso que nos ocupa, sobre el delito de usurpación), no se podrá discutir en sede civil la existencia del hecho principal que constituya el delito o sobre el cual hubiese caído la absolución.

Tales principios también deben ser aplicados por el mismo Juez Penal que ha dictado una sentencia de fondo y que a posteriori debe resolver un planteo que solicita el levantamiento de la medida que se dispuso en el mismo proceso (en el marco del artículo 212 del CPPT), atento a que debe analizar si han cesado los motivos que justificaron su adopción. El principio lógico de no contradicción justifica la vigencia para esta hipótesis, de lo dispuesto por los artículos 1102 y 1103 del Código Civil.

Si el Juez Penal condena al imputado, no han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante, en el proceso penal de usurpación en el marco del artículo 212 del CPPT. Mal podría el acusado pretender su levantamiento.

Si el Juez Penal absuelve y al motivar la decisión adoptada considera que el acusado tiene razones para detentar un derecho en relación al inmueble (dominial, posesorio o a título de tenencia); ante un pedido de levantamiento de la medida el Juez podrá concederlo merituando los antecedentes de la causa, en el ámbito de su competencia y siempre que entienda que han cesado las circunstancias que motivaron la solicitud de la medida por parte del querellante.

Por último, si la decisión del Juez Penal sobresee al imputado por una causal que no ha requerido o no ha posibilitado el análisis, tanto de la conducta del imputado como de la controversia de fondo sobre la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, la solicitud de levantamiento no puede prosperar, atento que la medida tomada reviste el carácter de auto-satisfactiva, quedando al perjudicado expeditas las vías posesorias y petitorias en sede civil para hacer valer su reclamo. El ordenamiento jurídico, impone reglas muy estrictas para imputar la responsabilidad de un delito a un acusado, en virtud del principio "*pro homine*". En defecto de las mismas y cuando por diversas circunstancias no se han podido verificar, la norma impone al Juez el deber de sobreseer al imputado aún cuando no pueda ingresar al análisis de fondo del asunto. Ejemplo de ello son las reglas sobre la prescripción del delito, tal como aconteció en este caso.

En este esquema, la sentencia penal dictada en estos autos, se revela idónea para liberar de responsabilidad al imputado, pero insuficiente para motivar una decisión que debe analizar si han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida auto-satisfactiva que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante.

Tales circunstancias no se reducen a los datos objetivos de imputabilidad del delito de usurpación, sino también a cuestiones que importan un grado de aceptable verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, que aún no están prescriptos y que compete en este caso al Juez Civil entender en esta materia. Ello resulta así debido a que el Juez Penal ha agotado su jurisdicción sobreseyendo al imputado sin ingresar a cuestiones de fondo, razón por la cual no puede expedirse sobre las mismas al resolver el planteo accesorio sobre la cautelar. Si cualquiera de las partes pretende solicitar el levantamiento de la medida, o discutir su derecho a la propiedad, posesión o tenencia debe hacerlo en el fuero civil.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que el recurrente no ha podido desvirtuar el criterio según el cual estamos frente a un pronunciamiento no definitivo y respecto del cual permanece sin demostrar el supuesto de gravedad institucional que se ha examinado, lo que sella en forma adversa la suerte del recurso intentado en contra de la Sentencia del 18 de Marzo de 2013 (fojas 487/488), expedida por el Sr. Juez de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, con imposición de costas a la parte vencida, reservándose el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado Á.E.C. (fs. 492/497), contra la sentencia del Juzgado Penal Correccional del Centro Judicial de Concepción del 18 de Marzo de 2013 (fs. 487/488). El recurso fue concedido por auto interlocutorio del 11/04/2013 (fs. 499/500).

El pronunciamiento en crisis, no hace lugar al pedido de cese de medida cautelar y posterior entrega de la posesión del inmueble objeto de la litis, ubicado en el paraje denominado “Árboles Grandes” y compuesto de una superficie aproximada de 200 hectareas, rechazando el reintegro del mismo. Que para así decidirlo, el Juez a quo tuvo en cuenta la doctrina legal sentada por este Tribunal Címero de Justicia, mediante sentencia n° 108 del 07/03/2012 (*in re* V. de A. O. D. s/ usurpación de propiedad”).

2. De la liminar lectura del recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado vemos que se encuentran observados los requisitos establecidos en los arts. 485 y 486 del CPPT.

Se considera, contrariamente con lo apreciado en el voto preopinante, que los motivos de casación expuestos por el recurrente encuadran en lo preceptuado por la ley adjetiva, en tanto se alega fundadamente la violación de normas procesales y constitucionales. Si bien el pronunciamiento del caso no se inscribe en el concepto de sentencia definitiva (art. 469, 1° párrafo del CPP y art. 813 inc. a del CPCC), los agravios invocados permiten tener por configurado el supuesto de gravedad institucional (art. 469 in fine del digesto penal y art. 813 inc. b del código de rito civil). En efecto, la cuestión planteada trasciende el interés meramente personal de las partes al encontrarse cuestionada la estructura esencial del proceso con incidencia directa en el normal desarrollo del servicio de justicia, por lo que –a criterio del suscrito– el recurso de casación debe ser considerado admisible.

3. De la compulsa de autos surge que por sentencia del 30/07/2012 del Sr. Juez Correccional del Centro Judicial de Concepción, se declaró la extinción por prescripción de la acción penal promovida en la presente causa; se dispuso el sobreseimiento de A.E.C. por el delito de usurpación de propiedad del art. 181 CP por el que venía acusado, a tenor de lo dispuesto en el art. 359 inc. 4 y 379 CPPT y art. 59 inc. 3 del CPA. El sobreseimiento en cuestión no fue cuestionado por el Ministerio Público ni tampoco por la parte querellante.

Que en las concretas circunstancias de esta causa, y aún manteniendo el criterio sentado en el precedente citado por el pronunciamiento en crisis en “Villa de Alcaraz”, considero que no concurren en autos, motivos suficientes para mantener actualmente en la posesión del inmueble al querellante en autos M.A. del P.

En efecto, del expediente penal surge que el querellante formuló denuncia policial el 23/07/2005, por el delito que se investigó por usurpación de

propiedad en contra del imputado A.E.C. Que justificó la titularidad de la propiedad con la copia de escritura pública de cesión de acciones y derechos posesorios otorgados por el Sr. M.L.S. y manifestando que poseía la propiedad de forma ininterrumpida desde el año 1984, hasta que en fecha 20/07/2005 la misma fue turbada en su posesión por el ahora encartado C.. Que en sede judicial, el querellante presentó una serie de testigos, que a grandes rasgos, todos coincidían que la titularidad de la propiedad le pertenecía al mismo (cfr. fs. 04, 24, 25, 27, 29, 30, 104, 105 y 106).

Que citado a prestar declaración indagatoria, el imputado C. manifestó encontrarse en posesión del inmueble hace aproximadamente 30 años. Que primero se desempeñó como encargado del Sr. S. y que en el año 1992 le vendió la finca que indica el boleto de compraventa que acompañó en fotocopia. Asimismo, a fs. 06, 07, 08, 23, 50, 16, 161, 162, 163 y 164, deponen una gran cantidad de testigos en la que todos coinciden que el imputado C. se encontraba en posesión de la propiedad desde hace aproximadamente 20 a 30 años.

Que con fecha 03/07/2006 la Sra. Fiscal de Instrucción de la Ia. Nominación del Centro Judicial Concepción, consideró que no se encontraba acreditado que el Sr. D.P haya estado en posesión real y efectiva del inmueble y que de acuerdo a las testimoniales coincidentes con lo manifestado por el imputado C., es que requiere el sobreseimiento del mismo en virtud de lo dispuesto por el art. 350 inc 5 del CPPT (actual art. 359 inc. 5 CPPT). Que ante la discrepancia emitida por el Juez de Instrucción de la Ia. Nominación del Centro Judicial Concepción mediante resolución del 19/09/2006 (fs. 188/191), el Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, requiere la elevación a juicio del imputado C. por el delito de usurpación de propiedad, con la escueta consideración en que “los fundamentos de la acusación y valoración de la prueba, tienen tal entidad, que solo ameritan la elevación de la causa a juicio, debiendo ser en el debate donde en definitiva se diriman la situación del encartado, con toda la amplitud que aquella etapa conlleva” (fs. 195).

Luego de un extenso trámite procesal –en el que se admitió la recusación con causa del Juez de Instrucción de la Ia. Nominación, por parte de la Excma. Cámara Penal de Apelaciones– el Juez de Instrucción de la Iia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, también sin mayores fundamentos, resolvió, mediante resolución del 16/05/2007, la elevación a juicio de la causa, en contra del imputado C., por el delito de usurpación de propiedad (fs. 267/268).

Que a fs. 269, el querellante solicitó que se disponga provisoriamente el reintegro del posesión del inmueble, de conformidad a lo estipulado por el art. 210 bis del CPPT (actual art. 212 CCPPT). Que por proveído del 24/05/2007, el Juez de Instrucción de la Iia. Nominación, con fundamento en que “surge que si bien existe un grado de probabilidad que avale la elevación a juicio de la presente causa, atento al

estado procesal de la misma, con sus características y modalidades, **no surge evidenciado en esta instancia, y en estas condiciones la verosimilitud que prevé el art. 210 bis del CPP para disponer provisoriamente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble**” (fs. 270), por lo que resuelve rechazar la petición.

Que ante el recurso de apelación presentado por la parte querellante, la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por resolución del 07/03/2008, resolvió –entre otras cosas– hacer lugar al mismo y ordenar la restitución del inmueble (fs. 307/310). Que para así resolverlo, la Cámara de Apelaciones solamente consideró que “el estado de la investigación penal en la que se ha formulado requerimiento de elevación a juicio, permite formar un cuadro de imputación suficiente sobre la existencia del hecho delictivo y un avance de la prosecución penal...por lo que correspondía revocar la resolución de fecha 24/05/2007 y hacer lugar al pedido de restitución efectuado por la parte querellante”. Que en fecha 21/04/2008, el Juez de Instrucción de la IIa. Nominación, en cumplimiento con el fallo de la Excm. Cámara de Apelaciones, ordenó la restitución del inmueble a la parte querellante M.A. Del P. (fs. 314/315).

Por último, el 30/07/2012, el Juzgado Penal Correccional, dispuso el sobreseimiento por prescripción del imputado C. (fs. 460/461). En fecha 15/08/2012, el defensor del imputado C. solicita se ordene la restitución del inmueble objeto de la controversia (fs. 476), petición que reitera en fechas 13/11/2012 y 18/02/2012 respectivamente (fs. 477 y 485).

El juez Correccional, no hizo lugar al pedido de cese de medida cautelar y posterior entrega de la posesión del inmueble objeto de la litis, con fundamento en la doctrina legal sentada por este Tribunal Címero de Justicia, mediante sentencia n° 108 del 07/03/2012 (*in re V. de .*”).

Que la medida cautelar en cuestión consistió en una entrega anticipada de un inmueble al querellante, en el marco de un proceso penal por el delito de usurpación (art. 212 CPPT). Además de la precariedad de la entrega, la norma requiere otros elementos propios de toda medida cautelar, que deben ser ponderados por el juez al momento de decidir sobre la solicitud de reintegro del inmueble.

En ese sentido, no cabe perder de vista que la investigación en el marco de un proceso promovido por el delito de usurpación de inmuebles aporta elementos para evaluar tanto la verosimilitud del derecho del peticionante como la probabilidad de autoría y responsabilidad del sujeto imputado.

Y que en el concreto caso de autos, no puedo dejar de observar, que tanto no pudo acreditar la verosimilitud del derecho de la parte querellante como así tampoco se pudo verificar la probabilidad de autoría penal y responsabilidad del encartado en autos.

Así, si tomamos el primer requerimiento fiscal de sobreseimiento, como el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Fiscal de la Cámara de Apelaciones o el auto de elevación a juicio, son coincidentes en que la situación de la posesión del inmueble por parte del querellante no era traslucida, y que según el requerimiento de Fiscalía de Cámara, debía ser en el debate donde se dirima la situación del denunciado, dado que ambos –querellante e imputado– poseían un instrumento de la propiedad en cuestión, gran cantidad de testimoniales que –a su vez– eran contradictorias entre ellas, circunstancias estas que –a mi criterio– influyó para que el Juez de Instrucción de la IIa. Nominación decidiera mantener el *statu quo* y no entregar la posesión al querellante.

Es recién a partir del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, en donde con la sola invocación del auto de elevación a juicio en contra del C. y sin analizar ni valorar en su integridad todas las pruebas documentales y testimoniales contradictorias que existían en el expediente, se resuelve la entrega del inmueble a la parte querellante en autos.

En el caso de “V. de A.”, esta Corte consideró especialmente la inactividad del imputado, quien recién después de más de un año de conseguido el sobreseimiento por prescripción, solicitó la restitución del inmueble objeto de controversia. En el particular caso de autos, el encartado C. a través de su defensor, solicitó inmediatamente, una vez obtenido el sobreseimiento, la restitución del inmueble, siendo la inactividad de la parte querellante en instar la causa, lo que motivó que este expediente no llegara a juicio oral, a los efectos de esclarecer las concretas particularidades que se presentan en autos.

Cabe señalar que, a criterio del suscrito, el querellante en autos –en la tramitación del expediente penal– nunca pudo demostrar que se encontraba en la efectiva posesión de la propiedad ubicada en Arboles Grandes. En efecto, las documentales que acompaña como demostrativas de la posesión, no acreditan la misma. Las boletas de pago de impuestos son todas abonadas en la misma fecha, el 12/08/2005 (fs. 34/36), y no hay ninguna que haya sido abonada en fecha anterior o en años anteriores. El plano de mensura tiene fecha de presentación en la Dirección General de Catastro recién el 01/11/2004 (fs. 32). Las declaraciones testimoniales que existen en la causa, no son contundentes sino que contradictorias, dado que las ofrecidas por el querellante D.P. dan cuenta que a éste le pertenecía la propiedad; sin embargo, las declaraciones ofrecidas por el imputado C. son todas coincidentes en que detentaba la posesión del fundo desde un tiempo prolongado, todas contestes en que eran aproximadamente 20 o 30 años.

Adquieren particular relevancia las declaraciones efectuadas en sede policial por los testigos de apellido S., habida cuenta que estas han sido realizadas

cuando recién comenzada la investigación policial, por lo que no resulta descaminado inferir que las partes interesadas no incidieron en el tenor de las mismas. Así, a fs. 06, da cuenta la declaración de L.R.S., apenas iniciada la investigación, quien sostiene que “realizaba trabajos en el sector norte de la propiedad, y que tanto él, como su hermano y tío, están trabajando en la propiedad del Sr. C., donde tiene un jornal de trabajo, además a todo ello, como vecino del lugar, sabe y le consta que la propiedad donde están trabajando es de legítima propiedad de C. ya que este señor hace bastante tiempo que la administra”. En el mismo tenor, a fs. 07 declara en sede policial J.M.S., y manifiesta que “le consta que la propiedad donde esta realizando estos trabajos, es de propiedad del Sr. C., ya que este hace unos treinta años a esta parte la administra en su totalidad”. Asimismo, a fs. 08 declara H.H.S. sostiene que “sabe y le consta que esta finca es de propiedad del Sr. C., ya que el dicente de que tiene uso de conciencia, C. siempre la administró y, de hecho que constantemente le está realizando arreglo a la misma ya que tiene allí animales encerrados”.

Asimismo, estas manifestaciones son coincidentes con la declaración testimonial de la Sra. A.I.D., viuda del Sr. M.L.S. –anterior propietario– en donde relata que su marido era propietario de la finca en controversia y que el Sr. C. trabajaba con su esposo hace años, y que luego que su cónyuge comprara otra propiedad en la provincia de Santiago del Estero, le vendió al Sr. C. la propiedad de Arboles Grandes y que le consta que desde hace más de treinta años que el Sr. C. esta en la propiedad que era de su esposo y que actualmente el Sr. C. se encuentra en la propiedad, que lo ve siempre ahí y que tiene una casita (fs. 138).

Todas estas circunstancias dirimentes, hicieron que la Sra. Fiscal de Instrucción de la Ia. Nominación, requiriera el sobreseimiento del imputado C., por haber apreciado que si bien el Sr. D.P. pudo haber comprado la propiedad hace veinte años...considera que en la figura usurpatoria reviste especial importancia la prueba de la posesión previa al despojo, lo que en autos no se encuentra, a criterio de la Instrucción, probado a favor del D.P....entiende que no puede acreditarse el extremo esencial de la figura imputada, corresponde no tener por configurada a la misma, pues al estar en autos cuestionada la posesión, y no haberse acreditado que el imputado hubiere ingresado al fundo por algunos de los medios que la ley considera tipificatorios de la usurpación, la cuestión del mejor derecho sobre la propiedad corresponde se resuelva en el fuero civil, a través de la acciones que le son propias” (fs. 179).

Asimismo, el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, que con sólo mencionar las declaraciones existentes en la causa, que son contradictorias, nada aporta a la cuestión, ni efectúa ningún análisis racional de los elementos existentes en la causa, para concluir que “los fundamentos de la acusación y valoración de pruebas, tienen tal entidad, que

solo ameritan la elevación de la causa a juicio, debiendo ser el debate donde en definitiva se dirima la situación del encartado, con toda la amplitud que aquella conlleva” (fs. 195). Y es en virtud de este auto de elevación a juicio por el que la Cámara de Apelaciones decidió la entrega del inmueble a favor del Sr. D.P.

Y existe otro elemento dirimente, que son las actuaciones que constan en autos, como ser la copia de la cédula de notificación, del 01/08/2005, en donde surge que el Juez de Paz de Arboles Grandes, Departamento Graneros, resolvió “No hacer lugar al recurso de amparo a la simple tenencia interpuesto por el señor M.A. D.P. en contra del señor E.A.C.”. Que de la cédula de notificación de fs. 77, surge que dicha resolución fue aprobada en fecha 18/08/2005, por la Sra. Jueza en Documento y Locaciones del Centro Judicial Concepción. Es decir, que concomitante a la denuncia de usurpación, la petición del querellante fue desestimada, primero por el Juez de Paz y, confirmada luego por la Sra. Jueza de Documentos y Locaciones. Nada alegó al respecto el querellante en la causa penal sobre esta situación denunciada y probada por el Sr. C.

En definitiva, las especiales circunstancias de la causa, me convencen de la necesidad de dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, siendo de estricta justicia, ordenar la restitución del inmueble ubicado en el paraje denominado “Arboles Grandes”, Dpto. Graneros, al recurrente A.E.C.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado de conformidad a la siguiente doctrina legal “Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de restitución del inmueble formulado por el imputado en autos, cuando de las particulares probanzas arrojadas, surge que éste se encontraba en la efectiva posesión del inmueble al momento de efectuarse la denuncia por usurpación”.

Por las razones expresadas, y dejando a salvo los derechos de las partes a ventilarse en sede civil, corresponde revocar íntegramente el pronunciamiento impugnado en casación, de fecha 18 de marzo de 2013 (fs. 487/488), disponiéndose sustitutivamente lo siguiente: “I.- HACER LUGAR al pedido de reintegro del inmueble ubicado en el paraje denominado “Arboles Grandes”, Dpto. Graneros, compuesto de una superficie aproximada de doscientas hectáreas, efectuado por la defensa técnica del imputado A.E.C., Dr. G.S.”.

4. Atento a las dificultades interpretativas que ofrece el conflicto, la complejidad de la cuestión aquí debatida y las peculiares circunstancias de la causa, las partes exhibieron razones suficientes para litigar, por lo que corresponde imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor

Antonio Gandur, dijo:

I.- Comparto y adhiero, en términos generales, al voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Daniel Oscar Posse, con el alcance que se explicita a continuación.

En primer término, y conforme lo señala el voto preopinante, debe diferenciarse los efectos que produce el resultado de la acción penal tendiente a juzgar la supuesta responsabilidad por un ilícito penal de usurpación sobre lo resuelto con relación al inmueble objeto de esa investigación en el marco de lo dispuesto por el artículo 212 del CPPT, en cuanto éste último autoriza disponer provisoriamente el inmediato reintegro del inmueble supuestamente usurpado al damnificado, cuando su derecho fuese verosímil.

En rigor, se torna necesario distinguir los alcances y las razones que pusieron fin a la pretensión punitiva del proceso penal para examinar su incidencia sobre la restitución provisoria del inmueble contemplada en el artículo 212 del CPPT, dado que no es lo mismo los efectos que produce una sentencia absolutoria del imputado en el marco de un juicio oral en donde se comprobó el derecho al corpus del inmueble por parte del acusado, que una sentencia condenatoria en donde se acreditó el despojo injustificado o un sobreseimiento por extinción de la acción penal a raíz de la prescripción (supuesto de autos). Cada situación justifica una solución distinta con relación a sus efectos sobre la restitución del inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT que debe ser atendida adecuadamente.

Es que un nuevo examen de la cuestión me permite advertir la especial naturaleza -con características heterogéneas, propias y específicas- que adquiere la disposición de reintegrar provisoriamente un inmueble al damnificado de una supuesta usurpación a la luz del artículo 212 del CPPT, en tanto dicha medida exhibe una especial complejidad. En primer término, se vincula estrechamente con una finalidad propia de la etapa de investigación penal preparatoria, consistente en impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores (conf. art. 305 del CPPT), en ese sentido, se observa que el artículo 212 del CPPT dispone la posibilidad de reintegrar la posesión o tenencia del inmueble objeto de una usurpación a quien fuere el damnificado de la presunta conducta ilícita, restituyendo la “cosa” inmueble a la víctima del delito, a quien la ley procesal dispone que se le garantizará requerir el “inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia” (artículo 96 inc. 6º del CPPT).

Desde esa perspectiva, se torna razonable la incorporación del artículo 212 del CPPT en la Sección Cuarta del Capítulo IX, referida al “Secuestro”, dado que si

bien la naturaleza no removable de los inmuebles -que integran el concepto genérico de “cosas” según el artículo 2311 del Código Civil- impide su traslado como en la mayoría de los supuestos de secuestros, es en esa Sección del CPPT en la que se regula la necesidad de privar al imputado de la “cosa” vinculada a la investigación del ilícito penal, de modo de hacer cesar el estado antijurídico producido por el hecho, en cumplimiento de la finalidad de impedir que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 305 del CPPT). Todo ello sin perjuicio de que en esa Sección Cuarta de la ley procesal se encuentra regulada la devolución -a la persona de cuyo poder se sacaron- de los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo (conf. art. 219 del CPPT).

Con esa lógica, se observa que el reintegro del inmueble usurpado previsto en el artículo 212 del CPPT, se inscribe en el marco de una finalidad coetánea a la pretensión punitiva del proceso penal, en donde el juez, previo a un examen liminar de la circunstancias fácticas de la causa penal y respetando las reglas del debido proceso, se encuentra facultado para disponer el restablecimiento de la situación de hecho existente con anterioridad al acaecimiento del hecho ilícito, garantizando uno de los derechos de la víctima (art. 96 inc. 6º del CPPT) e impidiendo que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 305 del CPPT), lo que encuentra especial legitimación y razonabilidad en la dinámica de nuestra realidad, de la cual la ciencia jurídica no puede prescindir.

Desde esa premisa, se observa que la especial naturaleza de la restitución del inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT presenta rasgos particulares y específicos, que se caracteriza especialmente por constituir una medida propia del proceso penal (más allá de que se adopte en la etapa de investigación penal preparatoria) y con cierto grado de autonomía con relación a la dimensión punitiva. En ese marco, la restitución del inmueble usurpado al damnificado se encuentra condicionada a que su derecho fuese verosímil, es decir, se trata de un ámbito de conocimiento limitado -de conocimiento sumario- a raíz de la especial vía procesal y que no pretende hacer cosa juzgada material sobre las cuestiones allí discutidas, sino cumplir con una de las finalidades del proceso penal en el marco de una instancia con rasgos autónomos. En ese sentido debe comprenderse el carácter de “provisoriedad” que le adjudica el propio artículo 212 del CPPT, ya que puede revocarse, modificarse o ampliarse según lo aconsejen posteriores circunstancias. Por ello, dicha “provisoriedad”, fundada realmente en la limitada cognición establecida para disponer el cese del estado antijurídico, se vincula con la extensión que hubiere alcanzado la “*notio*” pero no implica que su naturaleza sea cautelar o accesoria, toda vez que con la restitución del inmueble no se cautela la pretensión punitiva del proceso penal.

En efecto, la “provisoriedad” de la restitución de inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT permite su revisión en el mismo proceso penal (a raíz de circunstancias nuevas y relevantes) o mediante otro proceso simultáneo o posterior de naturaleza civil -en tanto la medida referida, más allá de su naturaleza, produce efectos sobre derechos típicamente civiles-, sin que ello signifique suprimirle a aquella sus rasgos de autonomía ni adjudicarle carácter cautelar con relación a la pretensión punitiva del proceso penal. De allí se advierten los inconvenientes que se presentan cuando se pretende rotular la naturaleza de estas medidas (presentes en distintos códigos procesales penales del país) y que fuera reflejado incluso en el voto del Dr. Corti -miembro del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en los autos “Centeno, Valeria Amanda s/inf. art. 181, inc. 1 CP”, de fecha 22 de mayo de 2013 (publicado en LLCABA 2013 -agosto-, 404; DJ 06/11/2013, 64).

Como se observa de su análisis, la restitución del inmueble usurpado prevista en el artículo 212 del CPPT presenta una naturaleza compleja y heterogénea, que más allá de los rótulos (los que no deben impedirnos establecer su justo alcance), goza de ciertos rasgos de autonomía y especificidad que la hacen ajena a una medida cautelar. En ese sentido, cabe resaltar que se debe distinguir la restitución del inmueble usurpado del art. 212 del CPPT de una medida cautelar, dado que mientras ésta última pretendería cautelar la posibilidad de ejecutar una eventual condena penal en el marco de la dimensión punitiva del proceso penal (v.gr.: prisión preventiva del imputado), la primera se inscribe en una instancia coetánea y previa en donde su finalidad consiste en impedir que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores y si bien la decisión que se adopta es sólo provisoria, goza de cierto grado de autonomía y estabilidad.

Vinculado a todo lo anterior, se impone distinguir los efectos que sobre la decisión adoptada en el marco del artículo 212 del CPPT tiene la decisión que pone fin a la pretensión punitiva del proceso penal por usurpación, dado que su impacto dependerá del alcance de la sentencia y los aspectos sobre los que se pronunció con relación a dicha pretensión punitiva. En ese sentido, y conforme lo señaláramos, corresponde distinguir los diferentes supuestos posibles en los casos en donde, durante la etapa de investigación penal preparatoria, se dispuso la restitución del inmueble usurpado al damnificado a la luz de lo dispuesto en el artículo 212 del CPPT.

Así, frente a una sentencia firme de absolución dictada en el marco de un juicio oral por usurpación en el cual se concluyó que el imputado siempre tuvo la posesión del inmueble en cuestión y título legítimo para ello, dicho pronunciamiento sí tendría efectos sobre resolución que dispuso la restitución del inmueble usurpado realizada en el marco del artículo 212 del CPPT, dado que encontrándose acreditado en el marco de un juicio de conocimiento pleno el derecho del imputado al bien inmueble,

sus efectos se proyectan necesariamente sobre lo decidido en la instancia de conocimiento reducido del art. 212 del CPPT, autorizando al acusado absuelto a solicitar la restitución del inmueble sobre la base de lo decidido en la sentencia de fondo, por constituir ese pronunciamiento una circunstancia que autoriza la modificación de lo dispuesto con anterioridad, todo ello en el mismo proceso penal en donde se adoptaron las medidas o en otro proceso distinto pero de naturaleza civil (con los efectos propios que surgen del art. 1103 del Código Civil). Esta solución encuentra fundamento legal en el artículo 512 del CPPT -aplicable por paralelismo también a las medidas adoptadas a la luz del art. 212 del CPPT- en cuanto resalta que frente a una sentencia absolutoria, el Tribunal debe disponer inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, pero además resulta la consecuencia natural de los efectos propios de una sentencia de fondo en el proceso penal en donde se establecen derechos de las partes en forma definitiva.

Distinto es el supuesto en el que se dicta una sentencia de condena en el marco de un juicio oral por usurpación en el cual se concluyó de que el imputado despojó injustificadamente a la víctima del inmueble sobre el cual ésta última se encontraba en posesión, en ese caso, se lograría una suerte de ratificación de lo decidido en el marco de la restitución del inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT, contando incluso, en los aspectos pertinentes, con los efectos de la prejudicialidad penal (conf. art. 1102 del Código Civil). Sobre el particular, y con relación a la misma cuestión, se dijo que “sólo una sentencia condenatoria puede darle a la restitución efectuada carácter definitivo, lo que no obsta al ejercicio de las acciones posesorias o reivindicatorias que pudieran intentar (T.S.J., Sala Penal, 'Callegher', A. n° 112 del 30/5/96; 'Sánchez', A. n° 228 del 03/12/07)” (Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, sentencia n° 133, en los autos “Videla, Mirta Lidia, p.s.a. usurpación -Recurso de Casación-”, de fecha 18 de mayo de 2010).

Por su parte, en el supuesto de que la pretensión punitiva del proceso penal se extinga a raíz de la prescripción de la acción penal (como en el caso de autos), ese pronunciamiento interlocutorio carece de efectos sobre la disposición de restituir el inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto por el artículo 212 del CPPT, dado que, por un lado, en nada se pronuncia sobre los derechos de las partes con relación al inmueble objeto de la causa, y por otro, carece de incidencia a raíz de que aquella medida no constituye un mero accesorio de la pretensión punitiva del proceso penal, sino que, conforme lo dijimos, goza de ciertos rasgos de autonomía (por su especial naturaleza) que la mantienen viva provisoriamente a pesar de la extinción de la pretensión punitiva a raíz de la prescripción, debiendo el imputado sobreseído recurrir a un nuevo proceso -de naturaleza civil- para resolver los derechos de las partes con relación al inmueble en un marco procesal de cognición superior.

Es que a diferencia de la sentencia absolutoria o condenatoria, que suponen un juicio de conocimiento pleno, con amplitud de pruebas, contradictorio y público, el sobreseimiento por prescripción constituye una resolución judicial que si bien interrumpe el normal desarrollo de la dimensión punitiva del proceso penal produciendo su clausura, prescinde de una valoración sobre el fondo de la cuestión, por lo que no puede tener idéntico valor.

Desde esa perspectiva, y de conformidad a lo analizado oportunamente en el sentido de que la restitución del inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto en el artículo 212 del CPPT es asimilable a un secuestro -de conformidad a la ubicación legislativa que realizó el propio CPPT-, se debe resaltar que la ley procesal penal dispone que los objetos secuestrados serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder de sacaron (conf. art. 219 del CPPT) y si se suscitara alguna controversia sobre la restitución de los bienes secuestrados o la forma de su restitución, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil (conf. art. 553 del CPPT).

En ese sentido, ésta Corte ha interpretado que, si bien a los efectos de juzgar si se han configurado o no los elementos del tipo previsto en el artículo 181 del Código Penal debe atenderse a la posesión o tenencia del bien jurídico tutelado, “las cuestiones que se susciten en torno a los derechos sobre el inmueble tendrán que aclararse en sede civil” (cfr. CSJT, sentencia n° 192 de fecha 17 de marzo de 2009 y sentencia N° 749 del 28 de agosto de 2002). A su vez, y ante circunstancias especiales que podrían afectar derechos reales involucrados, la jurisprudencia nacional señaló que “habiéndose confirmado el sobreseimiento decretado del imputado en orden al delito de usurpación, corresponde disponer que quienes se arrogan derechos sobre el inmueble en cuestión recurran ante la justicia civil conforme a lo previsto en el artículo 524 Cód. Procesal Penal, pues cualquier pronunciamiento sobre el pedido de restitución podría incidir sobre el derecho de los interesados sobre la finca” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V°, de fecha 20/06/2003, in re “Lim, Man Jae”, publicado en DJ 2004-1, 735, AR/JUR/4386/2003)

Por ello, ante la existencia de una sentencia de sobreseimiento por prescripción, no se configura la aparición de nuevos elementos que justifiquen revisar la resolución que dispuso la restitución del inmueble usurpado al damnificado en el marco de lo previsto por el artículo 212 del CPPT, sin perjuicio claro de que en un proceso civil paralelo o posterior se resuelva sobre los derechos reales de las partes con relación al inmueble objeto de la investigación por usurpación.

Aplicando los conceptos expuestos al caso de autos, se observa que la sentencia de fecha 30 de julio de 2012 (agregada a fs. 460/461) que declara prescripta la acción penal y, en consecuencia, dicta el sobreseimiento del imputado Correa por el

delito de usurpación de propiedad por el cual se encontraba sometido al presente proceso penal, carece de efectos para modificar la situación fijada por las sentencias de fecha 7 de marzo de 2008 (agregada a fs. 307/310) y 21 de abril de 2008 (agregada a fs. 314/315) con relación a que inmueble ubicado en el paraje denominado “Árboles Grandes”, Dpto. de Graneros, debe ser restituido a M.Á. Del P..

Desde esa perspectiva, se observa que el pronunciamiento de fecha 18 de marzo de 2013 (agregado a fs. 487/488), cuestionado a través del recurso de casación bajo estudio, no constituye una sentencia definitiva, no pone fin a la acción penal ni torna imposible su continuación, conforme lo exigido por el artículo 480 del CPPT, pudiendo incluso ser modificada la situación del inmueble a través de una vía ulterior.

A partir de lo analizado, surge claramente que el pronunciamiento atacado no cumple con el requisito de definitividad en el criterio de este Tribunal, en el sentido de ser un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple por la invocación de arbitrariedad o de infracción a normas de derecho (CSJT, sentencia n° 937 de fecha 10 de Octubre de 2007).

Por su parte, y de conformidad a todas las razones apuntadas anteriormente, interpreto que no se configura un supuesto de gravedad institucional, en tanto no se observa que lo resuelto exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañen a la colectividad o impacte negativamente en el normal desarrollo del servicio de justicia.

En consecuencia, y sin que importe pronunciarnos sobre cuestiones que involucren los derechos de las partes con relación al inmueble en cuestión, corresponde desestimar el recurso de conformidad a las consideraciones señaladas.

A las cuestiones propuestas la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Coincido con el voto del doctor Antonio Gandur y con los puntos II y III dispositivos del voto preopinante. Se advierte que el recurso de casación es inadmisibles por cuanto el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva, no pone fin a la acción penal ni torna imposible su continuación, conforme dispone el artículo 480 CPPT, ni se ha demostrado que lo decidido asuma gravedad institucional. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibles el recurso interpuesto.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, en consecuencia, MAL CONCEDIDO el recurso de casacion interpuesto por el imputado Ángel Elvio Correa (fs. 492/497) contra la sentencia del 18/3/2013 dictada por el Juzgado Correccional del Centro Judicial de Concepción (fs. 487/488).

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR
(con su voto)

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(en disidencia)

DANIEL OSCAR POSSE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
(con su voto)

ANTE MÍ:

JRM

CLAUDIA MARÍA FORTÉ